

REGLAMENTO
DE ESTUDIANTES
(Cohorte anterior 2017)



UNIVERSIDAD
ACADEMIA
DE HUMANISMO CRISTIANO

Título I Definición

Artículo I.

El Reglamento de Estudiantes es el conjunto de normas que orienta y regula la actividad de los alumnos en la Universidad.

La modificación a dicho reglamento, así como las situaciones no previstas en él, serán sancionadas por el Consejo Superior a propuesta del Rector, ratificadas por el Directorio de la Universidad y comunicadas ala comunidad universitaria.

Título II

De los estudiantes alumnos

Artículo 2

Es estudiante de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano toda persona que tenga su matrícula vigente y cumpla con las exigencias académicas, administrativas y financieras de ella.

Existirán tres tipos posibles de estudiantes:

Es alumno regular:

Todo estudiante que esté registrado en alguna carrera o programa con el propósito de obtener un título universitario, profesional o técnico, un grado académico, un diploma o un postítulo. Puede inscribir la totalidad de las asignaturas del año, semestre o trimestre correspondiente, siempre que cumpla con los requisitos académicos y financieros para ello. Si no cumple con los requisitos académicos deberá inscribir aquellas para las cuales se encuentre debidamente habilitado y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 de este Reglamento.

Es alumno libre:

Todo alumno que, sin cumplir las exigencias de los alumnos regulares, esté autorizado por la Vicerrectoría Académica a solicitud de la dirección de escuela y/o jefatura de carrera para inscribir las asignaturas que ésta autorice, no estando habilitado para obtener un título o grado académico. Posteriormente, podrá optar a ser alumno regular si cumple con los requisitos establecidos por la Universidad para tal efecto. En tal caso se le reconocerán las asignaturas cursadas y aprobadas en su condición de alumno libre de acuerdo al Reglamento de Validación de Estudios.

Es alumno de intercambio:

Todo estudiante de otra institución académica nacional o extranjera que esté autorizado por la Vicerrectoría Académica a solicitud de las direcciones de escuelas y/o jefaturas de carreras para inscribirse en una o más actividades docentes.

Título III

De las postulaciones

Artículo 3

Es postulante a la Universidad toda persona que, cumpliendo los requisitos de admisión, ha formalizado su intención de ingresar a alguna actividad docente, carrera o programa a través del sistema institucional de admisión y que ha entregado oportunamente toda la documentación solicitada.

Para postular a la calidad de alumno regular es requisito indispensable estar en posesión de la licencia de educación media chilena o de sus equivalentes legales habilitantes.

Artículo 4

Podrá postular a la calidad de alumno libre y de intercambio a través del sistema institucional de admisión, toda persona que cumpla los requisitos previos exigidos para realizar las actividades docentes a las cuales postula y que sea autorizada por la Universidad para hacerlo.

Estos alumnos podrán optar a una certificación de los aprendizajes logrados. Podrán acceder a grados, títulos universitarios, profesionales o técnicos o, diplomas de nivel universitario, si cumplen con lo establecido en el Artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 5

Las personas que hayan sido eliminadas de una carrera o programa por razones académicas podrán repostular a la misma carrera o programa, debiendo elevar solicitud por escrito a la dirección de escuela y/o jefatura de carrera respectiva.

No podrán repostular quienes hayan recibido alguna sanción de la Universidad que implique la discontinuación de los estudios, mientras dicha sanción esté vigente.

Título IV

De la selección y admisión

Artículo 6

Los postulantes a la Universidad serán seleccionados de acuerdo a lo establecido por cada carrera o programa y sancionado por el Consejo Superior o Comité Académico de Área, en estricto cumplimiento de los criterios objetivos que se determinen y difundan con anterioridad.

Artículo 7

Los postulantes a alumno regular en los primeros niveles de las carreras y programas se seleccionarán según el orden decreciente de los puntajes de admisión obtenidos y conforme a las vacantes disponibles, las cuales serán definidas para cada período de admisión por el Consejo Superior de la Universidad.

Artículo 8

Frente a situaciones excepcionales, un decreto de Rectoría, previo informe del Comité Académico de Área respectivo, podrá otorgar la calidad de alumno regular por la vía de situación especial de admisión.

Estos alumnos serán considerados separadamente de los cupos disponibles para los postulantes por la vía del proceso general de admisión.

Artículo 9

Las situaciones de admisión no previstas en este Reglamento serán resueltas por decreto de Rectoría previo informe de aprobación de la Vicerrectoría Académica.

Título V

De la matrícula, los derechos y aranceles

Artículo 10

La matrícula es el acto solemne por el cual una persona adquiere o mantiene la calidad de estudiante de la Universidad.

Artículo 11

La matrícula se formaliza mediante:

- a) la firma de un contrato de prestación de servicios académicos entre la Universidad y la persona que se matricula;
- b) el pago del derecho de matrícula y;
- c) el pago o el reconocimiento legal de la deuda correspondiente, del arancel anual.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente, la Universidad podrá exigir la firma de un aval.

Artículo 12

Para matricularse se requiere:

- a) estar dentro del plazo estipulado para matricularse, según calendario académico anual de la Universidad;
- b) estar al día con las obligaciones pecuniarias contraídas con la Universidad;
- c) no tener vigentes sanciones u otras contraindicaciones para hacerlo y;
- d) no tener obligaciones pendientes con la biblioteca de la Universidad.

Artículo 13

El proceso de matrícula es anual para todas las carreras y programas de la Universidad, salvo los programas especiales y otros casos debidamente autorizados, que podrán establecer fechas diferentes.

Artículo 14

El derecho a matrícula se pagará preferentemente en una sola cuota al momento de matricularse y es obligatorio para todos los estudiantes de la Universidad.

Los estudiantes que sean autorizados para pagar su arancel en cuotas deberán hacerlo dentro de los plazos acordados con la Universidad. En caso de incumplimiento de dichos plazos los estudiantes quedarán en calidad de morosos.

Artículo 15

Los estudiantes morosos quedarán privados del uso de bibliotecas, de recibir cualquier tipo de certificados, de obtener grados o títulos y de matricularse o inscribirse en cualquier actividad de la Universidad en un período académico posterior, mientras no regularicen su situación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Universidad se reserva el derecho a cobrar la deuda en moneda actualizada y aplicar multas e intereses hasta por el máximo legal vigente.

Artículo 16

Los alumnos libres y de intercambio pagarán los aranceles especiales que fije para tal efecto la Dirección de Administración y Finanzas. Estos aranceles tendrán directa relación con la magnitud de la actividad académica de dichos alumnos.

Artículo 17

El abandono, tal como se define en el Artículo 24 de este Reglamento, antes del fin de un período académico, no dará derecho a reembolso de ningún pago suscrito por concepto de matrícula, ni suspenderá las obligaciones financieras del estudiante con la Universidad.

Título VI

Del registro de carreras o programas

Artículo 18

La Vicerrectoría Académica, a través de la Unidad de Registro Curricular, confeccionará para cada escuela, carrera o programa un registro que incluirá a todos los postulantes que hayan formalizado su matrícula en calidad de alumnos regulares, libres y de intercambio.

Artículo 19

En casos especiales los Comités Académicos de Área podrán autorizar la inscripción a un alumno regular, como alumno libre, en asignaturas específicas correspondientes a otra carrera. El alumno deberá ceñirse para los efectos tanto académicos como arancelarios y de matrícula, a las exigencias establecidas por la Universidad.

Artículo 20

Para todo estudiante incluido en los registros de carreras y programas se abrirá una ficha curricular en la cual se dejará constancia de todas las actividades académicas que realice y de otros hechos relevantes en su proceso formativo. Esta ficha curricular se mantendrá en vigencia hasta que el estudiante reciba su grado o título. Todo estudiante tendrá derecho a conocerla, pudiendo requerirla a través de su escuela o carrera.

Artículo 21

Los estudiantes regulares que deseen congelar sus estudios por un período académico máximo de un año, podrán hacerlo sin perder su registro presentando, dentro de los plazos establecidos para ello, una solicitud de congelamiento al director de escuela y/o jefe de carrera, quien resolverá y emitirá la resolución respectiva, comunicándolo a la Vicerrectoría Académica, Dirección de Administración y Finanzas y a la Oficina de Registro Curricular. El congelamiento académico no elimina las obligaciones económicas contraídas con la Universidad, y éste se podrá renovar por una sola vez, previo pago de matrícula. El Director de la escuela y/o jefe de carrera respectiva podrá exigir a los alumnos que hayan congelado sus estudios por más de un año, la actualización de asignaturas ya cursadas o someterse a otras exigencias académicas.

Artículo 22

Se denomina retiro a la suspensión definitiva de los estudios, lo que el alumno debe comunicar por escrito al director de la escuela y/o jefe de carrera respectiva, quien a su vez deberá informar al Vicerrector/a Académico/a y al Vicerrector de Administración y Finanzas.

Artículo 23

Si el alumno retirado decide reincorporarse deberá hacerlo al plan de estudios vigente, pudiendo si procede, solicitar el reconocimiento de las actividades docentes realizadas.

Artículo 24

Los alumnos regulares que por el período de un año académico no se matriculen como tales y no realicen el trámite de congelamiento de estudios serán registrados como alumnos retirados de la carrera o programa y se entenderá que han hecho abandono de ella.

Título VII

De la inscripción en las actividades docentes

Artículo 25

La inscripción es el acto mediante el cual se formaliza la participación del estudiante en una actividad docente. Se entiende por actividad docente las asignaturas, seminarios, talleres, prácticas, tesis de grado y otras aceptadas como tales por el Consejo Superior de la Universidad.

Artículo 26

Los estudiantes regulares tendrán una carga académica determinada por el plan de estudios correspondiente, no pudiendo exceder ésta a lo fijado semestralmente en él.

El estudiante podrá solicitar excepcionalmente inscribir una asignatura adicional a la dirección de escuela y/o jefatura de carrera, quien dictará una Resolución cuya copia será enviada a la Vicerrectoría de Administración y Finanzas para la correspondiente cancelación de la asignatura adicional.

Quien no esté inscrito en la respectiva actividad docente, no podrá obtener ningún reconocimiento oficial de ella.

Artículo 27

Los alumnos deberán tomar su carga académica inicial inscribiéndose en las actividades docentes que les corresponda, dentro del plazo que fijará la Universidad para cada período académico. Asimismo, quienes deseen modificar su carga docente inicial, deben hacerlo dentro del plazo que fijará la Universidad para cada período académico.

Artículo 28

Las actividades docentes de las carreras y programas de la Universidad se organizarán, en general, por períodos académicos anuales, semestrales o trimestrales.

Cuantitativamente la docencia en la Universidad se medirá en horas pedagógicas. La hora pedagógica corresponde a 45 minutos efectivos de clases.

La docencia se efectuará en horarios diurnos o vespertinos. Las asignaturas diurnas podrán realizarse en horarios de 8:30 a 20:30, horas de lunes a viernes, y de 9:00 a 13:00 horas los días sábado. Las asignaturas vespertinas podrán realizarse de 18:30 a 22:30 horas, de lunes a viernes, y de 9:00 a 18:00 horas los días sábado.

Título VIII

Del plan de estudios

Artículo 29

Cada alumno regular de la Universidad cursará un plan de estudio constituido por el conjunto de actividades docentes y académicas ordenadas y secuenciales que le son requeridas para obtener el título, grado o postítulo.

Artículo 30

Las vacantes disponibles en cada actividad docente se completarán, en primer lugar, con los alumnos regulares que la tomen con carácter obligatorio. En segunda preferencia, por los estudiantes regulares que la tomen en carácter optativo o electivo.

Artículo 31

Cada actividad docente podrá requerir, al momento de la inscripción, de aprendizajes previos o simultáneos de otras asignaturas que serán exigibles como pre o co-requisitos.

Artículo 32

Todo alumno regular debe conocer el Reglamento de Estudiantes de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano y los específicos, si los hubiera y, el plan de estudio de la carrera o programa en la cual se encuentra registrado.

El plan de estudio podrá modificarse por razones justificadas. Si las modificaciones son menores, deben contar con la aprobación del Comité Académico de Área; y si son mayores, deben contar además con la aprobación del Consejo Superior.

Toda modificación del plan de estudio vigente deberá comunicarse oportunamente a los alumnos por el director de la escuela y/o jefe de carrera respectiva, quien deberá velar por establecer las equivalencias y validaciones correspondientes.

Título IX

De la evaluación de los aprendizajes y la calificación

Artículo 33

La evaluación constituye una medición sobre el grado de aprendizaje del estudiante, emitido por uno o más docentes responsables.

Al iniciar cualquier actividad docente el profesor a cargo deberá entregar el programa del curso estableciendo objetivos, contenidos, metodología, evaluaciones y ponderación de las mismas y la calendarización respectiva. Las evaluaciones serán de carácter sumativo no pudiendo ser inferiores a tres; más ayudantías, controles de lectura y/o trabajos adicionales.

Artículo 34

Estarán exceptuadas de lo dispuesto en el artículo anterior las tesis de grado, las memorias de título y las prácticas, y otras que sean especificadas por los Comités Académicos de Área y de lo cual se deberá dejar constancia escrita en la secretaría de la escuela y/o carrera respectiva, las que se registrarán por las normas señaladas en los Reglamentos de Práctica y Titulación.

Artículo 35

Los alumnos que no se presenten a una prueba, sin una causal debidamente justificada, obtendrán la calificación 1,0.

Los estudiantes que sean sorprendidos copiando, obtendrán la calificación 1,0, reprobarán la asignatura y perderán el derecho a examen adicional. El estudiante podrá apelar de esta medida, como única instancia, al Consejo de Escuela y/o de Carrera respectivo.

Los estudiantes que no rindan una prueba por razones justificadas podrán solicitar a la dirección de escuela y/o jefatura de carrera respectiva la autorización para rendir una prueba de recuperación. La justificación no podrá exceder de 48 horas después de realizada ésta.

Artículo 36

Para aprobar una asignatura el promedio ponderado de las calificaciones del período académico no podrá ser inferior a 4.0.

Cada carrera o programa determinará la forma de evaluación final que implica la aprobación o reprobación del curso, pudiendo ser mediante exámenes orales o escritos, promedios de notas y/o elaboración de trabajos.

En todo caso, los planes comunes o básicos de la Universidad o de las áreas determinarán autónomamente las formas de evaluación final.

En caso de reprobación, los alumnos que hubiesen obtenido una calificación mínima de presentación de 3.6 y hasta 3.9, tienen derecho a un examen adicional, cuya aprobación permite la calificación final igual a 4.0

En el caso que una carrera o programa determine como evaluación final los exámenes, se podrán establecer casos de eximición.

Artículo 37

Los alumnos deberán tener el mínimo de asistencia a clases fijados en cada programa de asignatura para aprobar el curso y para tener derecho al examen adicional, sin perjuicio de exigencias mayores fijadas por la carrera, con autorización del Comité Académico de Área respectivo.

En situaciones especiales podrían ser liberados de la exigencia de asistencia mínima aquellos alumnos que hayan sido autorizados, por escrito y previa solicitud, por el director de escuela y/o jefe de carrera, siempre con consulta al profesor de la asignatura.

Artículo 38

Los estudiantes que no se presenten al examen adicional mantendrán su nota de reprobación anterior. Los alumnos que justifiquen su inasistencia, en el plazo establecido en el Artículo 35 precedente, podrán solicitar al director de escuela y/o jefe de la carrera respectiva, autorización para rendirlo. En caso que dicha solicitud sea aprobada, el examen deberá rendirse no más allá del cierre del proceso de inscripción del siguiente semestre.

En caso de no rendirse en ese plazo, el curso se considerará reprobado.

Al inicio de cada semestre académico y finalizado el período de inscripción de asignaturas, la Vicerrectoría Académica instruirá a Registro Curricular para que todos los casos en situación pendiente queden regularizados como reprobados.

Artículo 39

Todo estudiante tendrá derecho a conocer los resultados de sus evaluaciones. Si éstas fueran escritas tendrá derecho a conocer la pauta de evaluación correspondiente.

Los resultados de la evaluación se calificarán en números cardinales en una escala de 1.0 a 7.0. Las fracciones iguales o superiores a 0,05 se aproximarán a la décima superior. Las fracciones inferiores a 0,05 se aproximarán a la décima inferior.

Artículo 40

Las asignaturas se podrán reprobar sólo una vez, debiendo éstas ser aprobadas en el período académico siguiente en que estas actividades se dicten.

Los estudiantes que reprobren dos veces una misma asignatura o el 75% de las actividades docentes durante el período, incurrirán en causal de eliminación y deberán abandonar la carrera.

Esta disposición no se aplicará en los casos de los alumnos que reprobren dos veces un curso electivo, pero sí se contabilizará para los efectos del 75% antes señalado.

Los estudiantes que hayan sido eliminados por razones académicas y deseen inscribirse en otras escuelas deberán solicitar una autorización previa al director de la escuela y/o jefe de la carrera respectiva, quien resolverá.

Aquellos estudiantes que estén en causal de eliminación por sus antecedentes académicos podrán solicitar la reconsideración de la causal, en primera instancia a la dirección de escuela y/o a la jefatura de carrera; en segunda instancia a la dirección del Área respectiva y; en tercera instancia a la Vicerrectoría Académica que, resolverá previa firma de compromiso con el estudiante y con consulta al Consejo de Escuela y/o de Carrera respectivo.

Título X

De la acreditación de los aprendizajes, la certificación, la graduación y la titulación.

Artículo 41

La acreditación de las evaluaciones obtenida por los estudiantes se formalizará mediante el otorgamiento de certificados, diplomas, grados académicos y títulos universitarios, profesionales o técnicos a petición del estudiante o de la persona que éste designe.

Artículo 42

Los alumnos que, sin tener su licencia secundaria o el equivalente legalmente reconocido, estuvieren autorizados a participar en una actividad docente, sólo podrán obtener "Certificados de participación". Dichos certificados no tendrán la validez de estudios de pregrado.

Artículo 43

Cada carrera o programa deberá señalar en su plan de estudio los requisitos y normas establecidos por la Universidad para obtener el título, grado, diploma o certificado correspondiente.

Artículo 44

Adquiere calidad de egresado aquel estudiante que aprobó todas las asignaturas señaladas en la malla respectiva, incluyendo la práctica profesional cuando corresponda.

Artículo 45

La graduación y titulación son los actos solemnes mediante los cuales la Universidad acredita el cumplimiento de los requisitos curriculares y administrativos, y da fe pública de la idoneidad académica de un estudiante en relación al título y/o grado al cual opta. Para la iniciación de los trámites necesarios para la graduación y titulación el alumno deberá haber cumplido con todas las exigencias establecidas en el Reglamento de Titulación de Pregrado.

Artículo 46

A través de sus programas de pregrado la Universidad otorgará los grados académicos de bachiller y licenciado, así como títulos universitarios, profesionales y técnicos. Además de los programas recién mencionados, la Universidad dictará postítulos, diplomados, programas especiales, maestrías y doctorados.

Los documentos que acrediten grados académicos y títulos universitarios, profesionales o técnicos deberán llevar la firma del Rector y del Secretario General.

Título XI

De la regulación de la conducta y de la convivencia estudiantil

Artículo 47

De acuerdo al carácter formativo de los procesos que se desarrollan en la Universidad, se establece un conjunto de criterios y normativas que regulan la conducta de los estudiantes y la convivencia estudiantil enmarcados dentro de la visión y misión que definen y orientan a la Universidad.

Artículo 48

La responsabilidad disciplinaria por las faltas e infracciones se hará efectiva sobre todos los estudiantes a que se refiere el artículo 2° del presente reglamento, y también respecto de los egresados y licenciados en lo que fuere pertinente.

La responsabilidad disciplinaria sólo podrá hacerse efectiva por los órganos (Tribunal de Disciplina, Rectoría, Dirección de Área, Dirección de Escuela, Jefatura de Carrera), con arreglo al procedimiento y mediante la aplicación de las sanciones establecidas en este título o en otras disposiciones del presente reglamento.

La competencia de los órganos con potestad sancionatoria establecidos en este reglamento se extenderá a los hechos cometidos en los establecimientos y recintos de la Universidad, así como a los lugares situados en sus entornos próximos, en los centros de práctica académica y en sus relaciones con los usuarios de sus servicios, y, en general, en toda actividad a la que haya accedido el estudiante en su calidad de tal o con el respaldo de certificados o constancias expedidos por esta institución.

Artículo 49

Se considerarán como faltas leves a la convivencia universitaria las siguientes:

- a) Faltar el respeto a las autoridades, académicos y administrativos de la Universidad.
- b) Negarse a exhibir sus documentos de identidad al ser requerido para ello por una autoridad o persona a la que la Universidad haya entregado atribuciones para ello.
- c) Realizar dentro de los recintos universitarios ventas o transacciones económicas de cualquier tipo, que no hayan sido previa y determinadamente autorizadas por autoridad competente de la Universidad.

Artículo 50

Se considerarán faltas graves a la convivencia universitaria las siguientes:

- a) Apropiarse, sustraer, utilizar indebidamente o dañar los bienes pertenecientes a la Universidad, de propiedad de cualquiera de sus integrantes o de terceros.
- b) Apropiarse, modificar o utilizar indebidamente cualquier elemento identificatorio de la Universidad.
- c) Falsificar, adulterar, sustraer, dañar, destruir, ocultar o sustituir documentos de la Universidad o cualquier otro documento que acredite una condición o situación académica o personal.
- d) Cometer cualquier tipo de fraude o falsedad en los controles, exámenes y cualquier actividad de evaluación académica.
- e) Realizar en sus prácticas académicas acciones que vulneren las normas institucionales del centro de práctica o incurrir en negligencias u otro tipo de conductas que impliquen un menoscabo o violación de los derechos de los usuarios.
- f) Atentar o llevar a cabo cualquier acto, amenaza o agresión que importe afectar la libertad, integridad y seguridad personal de un integrante de la Universidad o de personas externas a ella.
- g) Retener o impedir a cualquier persona el libre ingreso, egreso o tránsito dentro de los recintos universitarios.
- h) Consumir cualquier clase de bebidas alcohólicas, o incitar, promover o facilitar el ingreso a los recintos universitarios de personas que pretendan vender, distribuir o consumir dichas sustancias en las dependencias de la Universidad.
- i) Realizar ventas de artículos que violen las normas de la propiedad intelectual y de los reglamentos sanitarios.
- j) Negarse a retirarse de los recintos universitarios al ser requerido fundadamente para ello por cualquier autoridad académica o administrativa o por personas que cumplen funciones de seguridad.
- k) Proferir expresiones o ejecutar acciones que dañen la fama, la honra o el crédito de otro alumno, académico, funcionario o directivo de la Universidad. Asimismo, realizar cualquier acción que atente contra el prestigio o la imagen pública de la Universidad, o de sus autoridades.
- l) Realizar conductas que perturben el normal desarrollo de las actividades universitarias o que ocasionen una situación de desorden, alteración, daño u otro tipo de desmedro en la convivencia o el patrimonio de la Universidad.

- m) Impedir u obstaculizar la acción o el funcionamiento del Tribunal de Disciplina establecido en el artículo 53 del presente Reglamento.
- n) Cualquier otra acción de gravedad similar a las tipificadas en este artículo, debidamente calificada por el Tribunal de Disciplina.

Artículo 51

Se considerará faltas gravísimas a la convivencia universitaria las siguientes:

- a) Portar, ingresar, consumir, promover o realizar el tráfico de estupefacientes o de otras sustancias prohibidas y penadas en virtud de la Ley 20.000.
- b) Embriagarse o permanecer embriagado en el interior de la Universidad o en su entorno inmediato.
- c) Impedir o alterar, por vías de hecho y/o mediando violencia, el normal desarrollo de las actividades de la Universidad.
- d) Portar al interior de la Universidad cualquier tipo de arma, ya sea de fuego, contundente o cortante, u otros artefactos destinados a provocar daños o causar temor o alarma.
- e) Portar elementos al interior de la Universidad que impidan la identificación del estudiante.
- f) La falsificación o el uso indebido del certificado de alumno regular o de egreso de la carrera de Derecho, que habilita para comparecer en juicio según la ley 18.120.
- g) Cualquier otra acción de gravedad similar a las tipificadas en este artículo, debidamente calificada por el Tribunal de Disciplina.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo o en otras disposiciones de este reglamento, la Universidad deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos o conductas que fueren constitutivos de delito.

Artículo 52

El conocimiento y resolución relativo a las conductas descritas en el artículo 49 precedente corresponderá al director de la escuela y/o jefatura de carrera a que pertenezca el alumno, el que recibirá las denuncias y actuará de manera breve y sin mayores formalidades debiendo, en todo caso, escuchar al afectado y observar las reglas básicas del debido proceso.

Artículo 53

El conocimiento y resolución relativo a las conductas descritas en los artículos 50 y 51 precedentes corresponderá al Tribunal de Disciplina integrado por el director de Área a la que pertenezca el alumno y por dos académicos de la Universidad elegidos por el Consejo Superior para desempeñar esta función por un periodo de dos años.

El Tribunal de Disciplina a que se refiere el inciso precedente se constituirá y declarará su instalación en la más próxima oportunidad a la designación de sus integrantes. El Secretario General de la Universidad actuará como ministro de fe y secretario de actas de todas sus actuaciones, pudiendo delegar estas funciones.

Artículo 54

En caso de inhabilidad o ausencia temporal de los miembros del Tribunal de Disciplina, se seguirán las siguientes reglas de subrogación:

El director del Área respectiva, podrá designar mediante resolución un delegado para que integre el Tribunal de Disciplina.

El Consejo Superior, en la misma oportunidad a que se refiere el inciso primero del artículo 53 precedente, designará dos integrantes suplentes que, en caso de impedimento temporal o definitivo de los titulares, deberán integrar el Tribunal de Disciplina.

Artículo 55

Podrán denunciar los actos a que se refiere el presente reglamento: el directamente ofendido, sus padres o apoderados, el director de la escuela o jefe de la carrera respectiva, cualquier directivo, académico o funcionario, u otro miembro de la Universidad.

Artículo 56

La denuncia por los actos o conductas descritos en el artículo 49 precedente, se efectuará sin mayores formalidades, debiendo seguirse el procedimiento dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.

La denuncia por los actos o conductas descritos en los artículos 50 y 51 precedentes, se efectuará por escrito ante el Secretario General. En estos casos, el Secretario General recabará y recibirá todos los antecedentes de juicio y los pondrá a disposición del Tribunal de Disciplina, el cual, mediante una resolución, pondrá en conocimiento del o de los alumnos los cargos precisos que se le formulen y los citará a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 57

La audiencia deberá llevarse a efecto en la fecha, hora y lugar dentro del recinto universitario que se fije en la misma resolución, y que no podrá ser posterior al décimo día contado desde su notificación.

La notificación deberá practicarse personalmente al alumno o por medio de carta certificada dirigida al domicilio que éste tenga registrado en la Universidad.

En la audiencia, el Tribunal de Disciplina escuchará los descargos del alumno, recibirá las pruebas que se presenten y decretará las demás diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y de terminación de las responsabilidades que procedan.

El Tribunal de Disciplina podrá decretar una o más audiencias sucesivas con el objeto de recibir las declaraciones de testigos y realizar las diligencias de instrucción que considere necesario agregar a la causa o que no hubiesen podido concluir o realizarse en la primera audiencia.

El Secretario/a General o, en su defecto, un miembro del Tribunal de Disciplina, levantará acta de todo lo obrado. Las actas serán públicas, salvo que alguna de las partes solicite reserva de la información sobre el procedimiento en curso, en cuyo caso sólo podrá expedirse informaciones generales, sin identificar a personas determinadas.

Artículo 58

Un representante de los estudiantes, designado por el centro de alumnos de la carrera a que pertenezca el alumno imputado, tendrá facultad de asistir a las audiencias con derecho a voz y conocer los documentos de proceso, salvo aquellos respecto de los cuales haya declarado expresamente su reserva. El representante de los estudiantes no participará en las deliberaciones ni en las decisiones del Tribunal de Disciplina.

La no designación por cualquier causa del representante de los estudiantes a que se refiere el inciso precedente, o su no asistencia a las audiencias respectivas, no afectará el normal desarrollo de los procesos que deban iniciarse de conformidad con este Título.

Artículo 59

El Tribunal de Disciplina podrá resolver en la misma audiencia o dentro de los diez días hábiles siguientes, haya o no comparecido el alumno afectado. Esta resolución deberá consignar por escrito la medida disciplinaria adoptada y los fundamentos y antecedentes en que se apoya.

Dicha resolución será notificada al afectado personalmente o por carta certificada.

En todo lo no previsto especialmente en este reglamento, el procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias, deberá observar el principio del debido proceso.

Artículo 60

Las resoluciones que determinen una sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones del presente reglamento, serán susceptibles de reposición ante el mismo Tribunal de Disciplina, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. El Tribunal de Disciplina resolverá con el mérito de los antecedentes del proceso y los que hubieren sido aportados en la misma reposición, en audiencia o dentro de los quince días hábiles siguientes.

Respecto de las resoluciones que determinen como sanción la suspensión de la calidad de alumno regular o la expulsión del alumno de la Universidad, el afectado podrá apelar de ella ante el Rector, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación o de la notificación que rechaza la reposición en su caso.

El Rector tendrá amplias facultades para llevar a cabo las diligencias de investigación complementarias que estime necesario realizar y dictará su fallo en conciencia, no pudiendo dilatar su pronunciamiento más allá de veinte días hábiles desde la recepción de la apelación.

Artículo 61

Las faltas leves tipificadas en el artículo 49 de este reglamento serán sancionadas con una amonestación por escrito.

Las faltas graves determinadas en este Reglamento serán sancionadas con la medida disciplinaria de condicionalidad de la matrícula para el período académico siguiente y/o con la suspensión de la calidad de alumno regular por uno o dos períodos académicos.

Las faltas gravísimas determinadas en este Reglamento serán sancionadas con la medida disciplinaria de suspensión de la calidad de alumno regular por tres o más períodos académicos o con la expulsión de la universidad. En este último caso, el alumno quedará inhabilitado a perpetuidad para incorporarse a cualquier carrera, programa o curso que imparta la Universidad.

La reincidencia o la reiteración de una falta leve o de una falta grave harán procedente la aplicación de las sanciones correspondientes a las faltas del nivel siguiente de gravedad cuando, a juicio del Tribunal de Disciplina, hubiere mérito para ello.

Artículo 62

Para los efectos de aplicar las sanciones establecidas en el artículo precedente, el Tribunal de Disciplina apreciará las siguientes circunstancias atenuantes o agravantes, para disminuir o aumentar la pena del infractor, o bien para aplicar la pena en su grado mínimo o máximo. Estas circunstancias modificatorias serán compensables.

Circunstancias atenuantes:

- conducta anterior irreprochable;
- confesión o reconocimiento expreso de los hechos imputados;
- antecedentes académicos relevantes;
- reparación del perjuicio causado.

Circunstancias agravantes:

- ser reincidente o realizar reiteradamente las conductas calificadas de faltas en el presente reglamento;
- haber cometido la falta mediando abuso de confianza;
- obrar con premeditación conocida;
- que la falta sea, además, constitutiva de un delito sancionado penalmente por la legislación chilena o constitutivo de una infracción reglamentaria.

Artículo 63

De las resoluciones que se adopten de conformidad con las reglas de este título y que establezcan alguna sanción disciplinaria, se dejará constancia en la ficha curricular del alumno. Para tal efecto, dicha resolución sancionatoria será comunicada a la Unidad de Registro Curricular de la Universidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la resolución será comunicada también a la Vicerrectoría Académica, a la dirección de escuela y/o jefatura de carrera del alumno sancionado, a la Dirección de Administración y Finanzas, al Departamento de Bienestar Estudiantil y a la Biblioteca de la Universidad para los efectos a que haya lugar.

Artículo 64

Los plazos establecidos en el presente Reglamento se suspenderán durante el mes de febrero de cada año.

Título final

Disposiciones Generales

Artículo 65

Los aspectos académicos funcionales propios de la carrera de Danza se registrarán por las normas establecidas en el Reglamento Interno de dicha Escuela.

Artículo 66

Las carreras y/o programas podrán establecer normas complementarias, de acuerdo a las especificidades o necesidades académicas propias, siempre que no estén en contradicción con el presente reglamento y sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Superior de la Universidad.

En caso de controversia respecto de la aplicación de las normas, primarán las contenidas en este reglamento.

Artículo 67

Las normas del presente reglamento estarán en vigencia a contar de la fecha de su aprobación, registro y publicación.



María Elena Villagrán Paredes, Secretaria General y ministra de fe de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, certifica que el presente reglamento ha sido aprobado por el Directorio de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano con fecha 13 de diciembre de 2010.